

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

15450 *INSTRUCCIÓN de 1 de julio de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre coordinación del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra con el Registro de la Propiedad.*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en sus artículos 50 a 57, integrantes de la sección cuarta del capítulo IV del título I, bajo el epígrafe «De la Referencia Catastral», ha establecido un sistema de coordinación del Registro de la Propiedad con el Catastro, que es de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio, en su aspecto fiscal, del régimen especial de los territorios históricos del País Vasco y Navarra (cfr. artículo 57).

Tratándose de bienes inmuebles sitios en la Comunidad Foral de Navarra es preciso una norma que aclare la actuación de los titulares de derechos reales y de Notarios y Registradores de la Propiedad, acomodándola a su legislación específica en la materia. En concreto, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que en su artículo 45 establece como competencia exclusiva del Gobierno de Navarra la regulación de su régimen tributario, y la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, en su capítulo IV, bajo el epígrafe «Coordinación con el Registro de la Propiedad» determina la naturaleza, el objeto, los medios instrumentales, la forma y el alcance de la coordinación, así como las actuaciones a realizar por los titulares de bienes, por los Notarios y los Registradores. Así, en el artículo 21 de la Ley Foral 3/1995, se establece la cédula parcelaria, emitida por el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra, como medio instrumental para la coordinación de éste con el Registro de la Propiedad.

Para armonizar las competencias exclusivas del Estado en materia de Registros e Instrumentos Públicos y las de la Comunidad Foral de Navarra en materia fiscal, es necesario definir el procedimiento a seguir para conseguir la coordinación de las inscripciones registrales con los datos del sistema catastral, objetivo común tanto de la Ley estatal 13/1996, como de la Ley Foral 3/1995.

En consecuencia, vistos los artículos 50 a 57 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; el artículo 19 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social; la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo, y la Orden Ministerial de 23 de junio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio), por la que se regula el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre suministro de información

a la Dirección General del Catastro por los Notarios y Registradores de la Propiedad, dispongo:

Primero.—Lo previsto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social en relación a las obligaciones de los titulares de bienes y derechos, y de Notarios y Registradores de la Propiedad, sobre constancia documental y registral de la referencia catastral, es de aplicación a los títulos relativos a bienes inmuebles sitios en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, con las especialidades a que se refiere esta Instrucción, derivadas de la Ley Foral 3/1995, de 10 de marzo.

Segundo.—La referencia catastral que deberá figurar en los documentos especificados en el apartado uno del artículo 50 de la Ley 13/1996, y que debe constar en el Registro de la Propiedad, será la que a cada bien le haya asignado el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra y que figura en la cédula parcelaria.

Tercero.—La obligación impuesta en el apartado dos del mismo artículo 50 a los requirentes u otorgantes del acto o negocio de acreditar al Notario la referencia catastral, así como la solicitud por parte de éste a aquéllos de la documentación referente a la misma que se impone en el apartado uno del artículo 51 de la misma Ley 13/1996, se entenderá cumplida con la aportación o solicitud, respectivamente, de la cédula parcelaria que expide el Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Cuarto.—El incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral mediante la cédula parcelaria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 51 de la Ley 13/1996, en cuyo caso la identidad de las personas que hayan incumplido la obligación será comunicada por el Notario al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Quinto.—El Registrador, de conformidad con lo que dispone el apartado dos del artículo 50 de la Ley 13/1996, exigirá la aportación de la correspondiente cédula parcelaria, en la que figura la referencia catastral, en el caso de que no esté testimoniada en el título. El incumplimiento de la obligación de aportar la referencia catastral dará lugar a lo dispuesto en el apartado tres del artículo 53 de la misma Ley, si bien la comunicación se realizará al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra.

Sexto.—Lo dispuesto en el punto uno del artículo 55 de la Ley 13/1996, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en relación a la comunicación al Catastro por parte de los Registradores de la Propiedad de los documentos inscritos de los que se deriven alteraciones catastrales, se cumplirá respecto de los bienes inmuebles sitios en Navarra, mediante la aplicación del artículo 33 de la Ley Foral 3/1995, comunicándose al Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra las alteraciones derivadas

de los actos y negocios a los que se refiere la Orden Ministerial de 23 de junio de 1999.

Madrid, 1 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sres. Notarios y Sres. Registradores de la Propiedad de España.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15451 *ORDEN de 5 de julio de 1999 por la que se completan los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones en materia deportiva a las que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.*

La disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, establece un régimen transitorio hasta la implantación de las nuevas enseñanzas derivadas de aquél. Tal régimen transitorio determina que la formación impartida durante dicho período por las Federaciones deportivas y las Comunidades Autónomas puede obtener el reconocimiento a efectos de la correspondencia con la formación deportiva prevista en el artículo 18.2 del Real Decreto citado, siempre y cuando se adapte a la estructura organizativa, niveles de formación, requisitos de acceso, duración mínima y profesorado que se establecieron en el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre Enseñanzas y Títulos de los Técnicos Deportivos.

Se establecía también en dicha disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que el Ministerio de Educación y Cultura completaría los aspectos necesarios para su aplicación, con carácter provisional y homogéneo, en todo el territorio nacional. Tales aspectos se refieren al currículo, a las condiciones de las instalaciones y materiales, así como a los modelos de documentos que han de dar soporte a los expedientes administrativos.

La regulación de este período transitorio debe permitir, a su vez, que quienes hubieran iniciado formaciones deportivas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1913/1997, en las condiciones señaladas en el artículo 42 del mismo y no las hubieran completado en la totalidad de sus niveles, puedan incorporarse al procedimiento que se regule con carácter provisional, de acuerdo con esta Orden, mediante el cumplimiento de los requisitos que se establezca a tal fin. Se trata con esta medida de articular un instrumento de acceso a las formaciones normalizadas, en aquellas modalidades y especialidades deportivas cuyos títulos y enseñanzas oficiales todavía no se hayan establecido, conforme a las previsiones del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

En definitiva, el carácter transitorio de este período y la futura aplicación de la correspondencia que en su momento se determine con los módulos formativos de las nuevas enseñanzas que se desarrollen en virtud del

Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, representa un proceso de transición entre las formaciones deportivas que tradicionalmente han venido realizando las Comunidades Autónomas y las Federaciones deportivas y las nuevas enseñanzas deportivas de régimen especial reguladas por el citado Real Decreto.

En su virtud, y en orden a lo establecido en la disposición transitoria primera, punto 2, del mencionado Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, vengo en disponer:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Primero. *Objeto de la Orden.*—La presente Orden tiene por objeto completar los aspectos curriculares y los requisitos generales de las formaciones que en materia deportiva se promuevan durante el período al que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial, las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Segundo. *Finalidad de las formaciones.*—De conformidad con lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, las actividades a las que se refiere la presente Orden tendrán como finalidad la formación de entrenadores, monitores y técnicos en la enseñanza o entrenamiento y se referirán exclusivamente a una modalidad o, en su caso, especialidad deportiva, reconocida por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 8, b), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Tercero. *Entidades que podrán promover las formaciones deportivas a que se refiere la presente Orden.*

Uno. De conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, y en relación con el artículo 42.1, a), de la misma norma, las actividades de formación objeto de la presente Orden podrán estar promovidas por:

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las competencias que le corresponden en materia de deporte, tanto por sus Estatutos de Autonomía como por su legislación deportiva.

2. Las Federaciones deportivas españolas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre que lo hicieran en el marco de las competencias, modalidades y especialidades reconocidas en sus propios estatutos y reglamentos federativos.

3. Las Federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en una Federación deportiva española en las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que les sean propias y dentro todo ello del correspondiente marco estatutario.

Dos. Las Federaciones deportivas, a las que se refieren los puntos 2 y 3 anteriores, que deseen realizar formaciones deportivas objeto de la presente Orden, de conformidad con lo establecido en el punto 3 de la disposición transitoria primera del referido Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, deberán solicitar, siguiendo lo dispuesto en el capítulo V de esta Orden, la previa autorización del órgano competente en materia deportiva de la Comunidad Autónoma en la que se vaya a realizar la formación, otorgada previo informe preceptivo del órgano competente en materia educativa.